

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 1 de 34.

Santiago de Cali - Valle, 13 de Agosto del 2018.

Dr.:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**  
**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D.

<b>REF.:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA C.C. Nro. 14.838.738 DE CALI</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2018-00244</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA</b>

**YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 187.379 del C. Superior de la J., obrando en ejercicio de apoderado judicial del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.838.738 de Cali (V), estando dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito presentar **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el Artículo 28 del CPT y de la S.S., en los siguientes términos:

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 26 DE JULIO DEL 2018, PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO DE CALI**, dice lo siguiente:

*“Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe de ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT y SS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 del 2001, pues presenta las siguientes falencias:*

- El actor señala la prestación de servicios mediante contrato de trabajo en EMCALI EICE ESP, como trabajador en misión, por cuenta de varias empresas tales como: SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS, prestación efectuada en diferentes periodos. Hecho que también se infiere de la documentación arrojada al plenario, sin embargo, estas no fueron llamadas a juicio.*
- En caso de llamarlas a juicio, debe aportar los certificados de existencia y representación legal de las mismas, y así mismo tener en cuenta el fundamento jurídico y las razones de derecho correspondientes para su vinculación, en tal caso, deberá ajustar en el sentido el poder y las pretensiones de la demanda.”*

De acuerdo con los requerimientos del Juzgador, me permito toda la demanda presentada de la siguiente manera:

Señor(a):

**JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO)**  
E.S.D.

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 2 de 34.

<b>REF.:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA</b> <b>C.C. Nro. 14.838.738 DE CALI</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>-EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP</b> <b>-SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN.</b> <b>-OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.</b> <b>-PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DEMANDA</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>CONTRATO REALIDAD</b> <b>RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES-</b>

**YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle actuando como apoderado de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con el NIT 890399003-04, empresa de economía mixta representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 94.446.081 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, así como **SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN** con el NIT. 900199446, empresa de economía privada representada legalmente por la señora **MAGDA ELBY GIRÓN MONTAÑEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.550.190 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, también la empresa **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con el NIT. 900128018, empresa de economía privada representada legalmente por la liquidadora **MARÍA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA**, quien se identifica con la C.C. 37.774.659 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, así mismo, la empresa **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con el NIT 900393010, empresa de economía privada representada legalmente por el liquidador **EDGAR SÁNCHEZ GARCÍA**, quien se identifica con la C.C. Nro. 79.331.389 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, que con base en las siguientes consideraciones:

**1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:**

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

**YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.838.738 de Cali, Valle del Cauca, quien obra en este proceso en calidad de perjudicado directo, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali Valle, quien actúa en nombre propio y para estos efectos se encuentra representado judicialmente por el suscrito apoderado.

**1.2. PARTES DEMANDADAS:**

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, empresa de economía mixta con el NIT 890399003-04, representada legalmente por el Dr. **GUSTAVO**

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 3 de 34.

**ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 94.446.081 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en la ciudad de Cali Valle.

**SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN** empresa de economía privada con el NIT. 900199446, representada legalmente por la señora **MAGDA ELBY GIRÓN MONTAÑEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 38.550.190 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en la ciudad de Cali Valle.

**OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** empresa de economía privada con el NIT. 900128018, representada legalmente por la liquidadora **MARÍA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA**, quien se identifica con la C.C. 37.774.659 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en la ciudad de Cali Valle.

**PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, empresa de economía privada con el NIT 900393010, representada legalmente por el liquidador **EDGAR SÁNCHEZ GARCÍA**, quien se identifica con la C.C. Nro. 79.331.389 o quien haga de sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio en la ciudad de Cali Valle.

## **2. PRETENSIONES:**

Previo los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sírvase Señor Juez, una vez se produzca el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

### **DECLARACIONES:**

**2.1. DECLARAR** que entre **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** y mi poderdante **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.838.738 de Cali (V), siempre existió de conformidad con el principio de la realidad sobre las formas, **UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO**, cuyos extremos temporales datan desde el 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016, contrato que estuvo oculto bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio y dos contratos de obra o labor.

**2.2. DECLARAR** que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, le pagaron al señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, por concepto de salarios devengados desde el 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016, lo siguiente:

<b>SALARIO DEVENGADO</b>	
2008	\$ 1.700.000
2009	\$ 1.700.000
2010	\$ 1.700.000
2011	\$ 1.700.000
2012	\$ 1.700.000

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 4 de 34.

2013	\$ 1.700.000
2014	\$ 2.500.000
2015	\$ 2.500.000
2016	\$ 2.500.000

- 2.3. DECLARAR** que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, no reajustaban el salario devengado por mi mandante **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, conforme al IPC devengado anualmente, y que lo que debió realmente haber devengado es el siguiente:

<b>SALARIO REAL</b>	
2008	\$ 1.700.000,00
2009	\$ 1.830.390,00
2010	\$ 1.866.997,00
2011	\$ 1.926.181,00
2012	\$ 1.998.028,00
2013	\$ 2.046.780,00
2014	\$ 2.500.000,00
2015	\$ 2.591.500,00
2016	\$ 2.766.944,00

- 2.4. DECLARAR** que de la relación laboral que existió entre las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** y el demandante **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** es beneficiario de todos los derechos salariales, prestacional, así como cotizaciones a la seguridad social, indemnizaciones y demás emolumentos que se reclaman en esta demanda.
- 2.5. DECLARAR** que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, dieron por terminado el contrato a término indefinido del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, sin justa causa comprobable de conformidad con el Artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo.
- 2.6. DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** a **SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de las condenas que se causen en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** y que se tasen a favor del demandante.

Como consecuencias de las anteriores declaraciones, Sírvase Señor(a) Juez(a), **CONDENAR** a los siguientes emolumentos:

- 2.7.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a que se **RECONOZCA** y **PAGUE** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, la DIFERENCIA de lo ya cancelado por concepto de **SALARIO**, desde el día 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016 y lo que debió devengar en su momento, TODO DEBIDAMENTE INDEXADO, valor que asciende a la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL DOS PESOS MCTE (\$ 87'102.002)**, liquidados así:

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO DEVENGADO</b>	<b>SALARIO REAL</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b># MESES</b>	<b>DIFERENCIA ACUMULADA</b>
------------	--------------------------	---------------------	-------------------	----------------	-----------------------------

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 5 de 34.

2008	\$2.500.000	\$ 2.500.000,00	\$0	5	\$0
2009	\$2.500.000	\$ 2.691.750,00	\$191.750	12	\$2.301.000
2010	\$1.700.000	\$ 2.745.585,00	\$1.045.585	12	\$12.547.020
2011	\$1.700.000	\$ 2.832.620,00	\$1.132.620	12	\$13.591.440
2012	\$1.700.000	\$ 2.938.276,77	\$1.238.277	12	\$14.859.321
2013	\$1.700.000	\$ 3.009.970,73	\$1.309.971	12	\$15.719.649
2014	\$2.500.000	\$ 3.068.364,16	\$568.364	12	\$6.820.370
2015	\$2.500.000	\$ 3.180.666,29	\$680.666	12	\$8.167.995
2016	\$2.500.000	\$ 3.591.267,24	\$1.091.267	12	\$13.095.207
<b>TOTAL ACUMULADO</b>				-	<b>\$87.102.002</b>

- 2.8. Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a **RECONOCER** y **PAGAR** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, la DIFERENCIA de lo ya cancelado por concepto de **CESANTÍAS**, del 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016, TODO DEBIDAMENTE INDEXADO, con el salario debió haber devengado mi mandante en su momento, diferencia que asciende a la cuantía de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 7'258.772,00)**:

AÑO	CESANTÍA DEVENGADA	CESANTÍA REAL	DIFERENCIA
2008	\$ 1.041.667	\$ 1.041.667	\$ -
2009	\$ 2.500.000	\$ 2.691.750	\$ 191.750
2010	\$ 1.700.000	\$ 2.745.858	\$ 1.045.858
2011	\$ 1.700.000	\$ 2.832.620	\$ 1.132.620
2012	\$ 1.700.000	\$ 2.938.276	\$ 1.238.276
2013	\$ 1.700.000	\$ 3.009.970,73	\$ 1.309.971
2014	\$ 2.500.000	\$ 3.068.364,16	\$ 568.364
2015	\$ 2.500.000	\$ 3.180.666,29	\$ 680.666
2016	\$ 2.500.000	\$ 3.591.267,24	\$ 1.091.267
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 7.258.772</b>

- 2.9. Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a **RECONOCER** y **PAGAR** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, la DIFERENCIA de lo ya cancelado por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS**, del 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016, TODO DEBIDAMENTE INDEXADO, con el salario debió haber devengado mi mandante en su momento, diferencia que asciende a la cuantía de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 871.085,00)**:

AÑO	INTERESES A LAS CESANTÍAS DEVENGADA	INTERESES A LAS CESANTÍAS REAL	DIFERENCIA

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 6 de 34.

<b>2008</b>	\$ 52.083	\$ 52.083	\$ -
<b>2009</b>	\$ 300.000	\$ 323.010	\$ 23.010
<b>2010</b>	\$ 204.000	\$ 329.503	\$ 125.503
<b>2011</b>	\$ 204.000	\$ 339.914	\$ 135.914
<b>2012</b>	\$ 204.000	\$ 352.593	\$ 148.593
<b>2013</b>	\$ 204.000	\$ 361.196	\$ 157.196
<b>2014</b>	\$ 300.000	\$ 368.204	\$ 68.204
<b>2015</b>	\$ 300.000	\$ 381.680	\$ 81.680
<b>2016</b>	\$ 300.000	\$ 430.985	\$ 130.985

<b>TOTAL</b>	<b>\$ 871.085</b>		
--------------	-------------------	--	--

- 2.10.** Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a **RECONOCER** y **PAGAR** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, la **DIFERENCIA** de lo ya cancelado por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**, del 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016, **TODO DEBIDAMENTE INDEXADO**, con el salario debió haber devengado mi mandante en su momento, diferencia que asciende a la cuantía de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 7'258.772,00)**:

<b>AÑO</b>	<b>PRIMA DEVENGADA</b>	<b>PRIMA REAL</b>	<b>DIFERENCIA</b>
<b>2008</b>	\$ 1.041.667	\$ 1.041.667	\$ -
<b>2009</b>	\$ 2.500.000	\$ 2.691.750	\$ 191.750
<b>2010</b>	\$ 1.700.000	\$ 2.745.858	\$ 1.045.858
<b>2011</b>	\$ 1.700.000	\$ 2.832.620	\$ 1.132.620
<b>2012</b>	\$ 1.700.000	\$ 2.938.276	\$ 1.238.276
<b>2013</b>	\$ 1.700.000	\$ 3.009.970,73	\$ 1.309.971
<b>2014</b>	\$ 2.500.000	\$ 3.068.364,16	\$ 568.364
<b>2015</b>	\$ 2.500.000	\$ 3.180.666,29	\$ 680.666
<b>2016</b>	\$ 2.500.000	\$ 3.591.267,24	\$ 1.091.267

<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.258.772</b>		
--------------	---------------------	--	--

- 2.11.** Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a **RECONOCER** y **PAGAR** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, la **DIFERENCIA** de lo ya cancelado por concepto de **VACACIONES**, del 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016, **TODO DEBIDAMENTE INDEXADO**, con el salario debió haber devengado mi mandante en su momento, diferencia que asciende a la cuantía de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 3'176.167,00)**:

<b>AÑO</b>	<b>VACACIONES</b>	<b>VACACIONES REALES</b>	<b>DIFERENCIA</b>
<b>2008</b>	\$ 520.833	\$ 520.833	\$ -
<b>2009</b>	\$ 1.250.000	\$ 1.345.875	\$ 95.875

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 7 de 34.

<b>2010</b>	\$ 850.000	\$ 1.372.929	\$ 522.929
<b>2011</b>	\$ 850.000	\$ 963.091	\$ 113.091
<b>2012</b>	\$ 850.000	\$ 1.469.138	\$ 619.138
<b>2013</b>	\$ 850.000	\$ 1.504.985	\$ 654.985
<b>2014</b>	\$ 1.250.000	\$ 1.534.182	\$ 284.182
<b>2015</b>	\$ 1.250.000	\$ 1.590.333	\$ 340.333
<b>2016</b>	\$ 1.250.000	\$ 1.795.634	\$ 545.634

<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.176.167,00</b>		
--------------	------------------------	--	--

- 2.12.** Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a que se **RECONOZCA** y **PAGUE** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, una Indemnización por Despido Sin Justa Causa consagrada en el Artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 21.348.087,00)**, con el último salario que debió haber devengado mi protegido el cual era \$ 2.766.944 pesos.
- 2.13.** Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a que se **RECONOZCA** y **PAGUE** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, la sanción moratoria impuesta en el Artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, por el no pago completo al término del contrato de trabajo de las prestaciones sociales, desde la fecha de finalización del mismo el día 30 de Diciembre del 2016.
- 2.14.** Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a que se **RECONOZCA** y **PAGUE** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, la sanción moratoria impuesta en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 de un día de salario por cada día de mora, por el no pago o Consignación del auxilio de las Cesantías, desde el día 15 de febrero del 2009.
- 2.15.** Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a que se **RECONOZCA** y **PAGUE** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, a título de sanción los intereses a las cesantías dobladas por no pago completo de los mismos, con arreglo al numeral 3° del Artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
- 2.16.** Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a que se **RECONOZCA** y **PAGUE** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, la DIFERENCIA de lo cotizado ante el **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, desde el 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016, de conformidad con el SALARIO QUE DEBIÓ DEVENGAR MI MANDANTE PARA LA ÉPOCA, en un porcentaje del 12.5% ante la **EPS SANITAS SA**, de conformidad con los siguientes salarios ajustados anualmente:

<b>SALARIO REAL</b>	
2008	\$ 1.700.000,00
2009	\$ 1.830.390,00
2010	\$ 1.866.997,00
2011	\$ 1.926.181,00

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 8 de 34.

2012	\$ 1.998.028,00
2013	\$ 2.046.780,00
2014	\$ 2.500.000,00
2015	\$ 2.591.500,00
2016	\$ 2.766.944,00

- 2.17. Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a que se **RECONOZCA** y **PAGUE** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, la diferencia de lo cotizado ante el **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**, desde el 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016, de conformidad con el **SALARIO QUE DEBIÓ DEVENGAR MI MANDANTE PARA LA ÉPOCA**, en un porcentaje del 16% ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES PORVENIR**, conformidad con los siguientes salarios ajustados anualmente:

SALARIO REAL	
2008	\$ 1.700.000,00
2009	\$ 1.830.390,00
2010	\$ 1.866.997,00
2011	\$ 1.926.181,00
2012	\$ 1.998.028,00
2013	\$ 2.046.780,00
2014	\$ 2.500.000,00
2015	\$ 2.591.500,00
2016	\$ 2.766.944,00

- 2.18. Que se **CONDENE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a que se **RECONOZCA** y **PAGUE** a favor del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, el **REINTEGRO DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES**, que el demandante realizó durante toda la relación laboral en calidad de trabajador independiente, es decir, del día el 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016, lo anterior, de acuerdo a los artículos 20 y 204 de la Ley 100 de 1993, y con base a los siguientes salarios:

SALARIO REAL	
2008	\$ 1.700.000,00
2009	\$ 1.830.390,00
2010	\$ 1.866.997,00
2011	\$ 1.926.181,00
2012	\$ 1.998.028,00
2013	\$ 2.046.780,00
2014	\$ 2.500.000,00
2015	\$ 2.591.500,00
2016	\$ 2.766.944,00

- 2.19. **CONDENAR** a **SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de las condenas que se causen en contra de las

---

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 9 de 34.

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, al pago solidario de todos los derechos salariales, prestacionales, indemnizaciones y demás emolumentos que se reclaman en esta demanda.

- 2.20. CONDENAR** a los demandados a pagar al demandante las costas y agencias en derecho que se causen el presente proceso.
- 2.21. CONDENAR** en lo que sea del caso fallar **ULTRA Y EXTRA PETITA**, a nuestro favor de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del C.P.T y la S.S.

### **3. HECHOS:**

- 3.1.** El señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, empezó a laborar con las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, desde el día 01 de Agosto del 2008, con la intermediaria **SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN**, por medio de un contrato de prestación de servicios que se finalizó el 15 de Octubre del 2010.
- 3.2.** El demandante **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, siguió laborando con las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por medio de la intermediaria **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** desde el día 16 de Octubre del 2010 hasta el día 30 de Marzo del 2013, por medio de un contrato de obra o labor contratada.
- 3.3.** **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, siguió laborando con las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por medio de la intermediaria **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS** desde el día 01 de Abril del 2013 hasta el Septiembre del 2015, por medio de otro contrato de obra o labor contratada.
- 3.4.** **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, siguió laborando con las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por medio de la intermediaria **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS** desde Septiembre del 2015 hasta Diciembre del 2016, por medio de otros contratos de obra o labor contratada.
- 3.5.** Que **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, se desempeñó en las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por medio intermedio de la intermediaria **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** como ASESOR COMERCIAL PARA EL SOSTENIMIENTO Y FIDELIZACIÓN DE CLIENTES DEL MERCADO EMPRESARIAL Y MERCADO MASIVO DE ENERGÍA – Realizando las funciones impuestas por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, las cuales eran: Fidelización y seguimiento al suscriptor o cliente de Energía de **EMCALI** por zona asignada, apoyo a las diferentes campañas de promoción del mercado masivo de energía en las diferentes sectores de la ciudad, atención de quejas y reclamos de la zona común de los diferentes suscriptores de la propiedad horizontal correspondientes a la zona asignada, elaboración mensual de informes de seguimiento comercial y visitas realizadas a los distintos suscriptores, elaboración de propuestos para cambio de comercializador, recuperación de carta de suscriptores en Zonas Comunes y el atención en el portafolio de servicios de energía de la compañía.

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 10 de 34.

- 3.6. Que **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, se desempeñó en las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de la intermediaria **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS** para el proyecto **UNIÓN TEMPORAL SCEQUIN** como **EJECUTIVO DEL MERCADO EMPRESARIAL DE ENERGÍA** – Realizando las funciones impuestas por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, las cuales eran: Fidelización y seguimiento al suscriptor o cliente de Energía de Emcali por zona asignada, atención a las quejas y reclamos de los diferentes clientes empresariales asignados, en la Zona de Yumbo e industrial de Cali, elaboración mensual de informes del seguimiento comercial y visitas realizadas a los distintos clientes, elaboración de propuestas para cambio comercializador, atención en el portafolio de servicios de energía de la compañía, asesoramiento técnico a los distintos clientes.
- 3.7. Que **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, se desempeñó en las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por medio intermedio de la intermediaria **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS** para el proyecto **UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN EFICAZ** como **EJECUTIVO DEL MERCADO DE CONSTRUCTORAS** – Realizando las funciones impuestas por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, las cuales eran: Seguimiento y revisión de facturación a contratos de servicios de energía y acueducto provisionales de construcción de las distintas obras de la ciudad y clientes de Emcali, visitas de inspección técnicas en terreno, atención de quejas y reclamos de las constructoras de la ciudad asignadas, Zona Yumbo y Cali, elaboración mensual de informes seguimiento comercial y visitas realizadas a los distintos clientes, atención en el portafolio de servicios de energía y acueducto de la empresa, asesoramiento técnico alas distintos clientes, en proyectos nuevos de Energización y acueducto y alcantarillado.
- 3.8. Las funciones que realizaba el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, en las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, como **ASESOR COMERCIAL PARA EL SOSTENIMIENTO Y FIDELIZACIÓN DE CLIENTES DEL MERCADO EMPRESARIAL Y MERCADO MASIVO DE ENERGÍA** son las mismas que se realiza el personal en el cargo oficial dentro de la demandada de un "ASISTENTE DE MERCADO" y/o "AUXILIAR DE OFICINA" y/o "EJECUTIVO DE CUENTA", de la **GERENCIA DEL ÁREA COMERCIAL Y GESTIÓN AL CLIENTE**.
- 3.9. Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, es una entidad de carácter estatal que ofrece servicios de agua, telecomunicaciones y electricidad en Santiago de Cali, la empresa provee servicios de telefonía local y de larga distancia, carriers, internet, datos y equipos, en los mercados de generación y distribución de energía eléctrica, atiende aproximadamente 550.000 clientes, mientras que mediante su división de obras sanitarias se encarga de efluentes, ya sea domésticos o industriales, redes de alcantarillados y de agua potable, cubriendo un 98% de la zona urbana de Cali.
- 3.10. Que **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, siempre estuvo bajo la dependencia y subordinación de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en donde se le imponía realizar un informe quincenal de todos los procesos que realizaba con los clientes de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 11 de 34.

- 3.11. Que **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, siempre estuvo bajo la dependencia y subordinación de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en donde se le imponía un horario de 07:30 am a 12:00 pm, con una hora y media de almuerzo, y de 01:30 pm a 05:00 pm de la tarde.
- 3.12. Que **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, tenía una oficina propia en las sedes de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, principalmente en la Sede del **BOULEVARD DEL RIO**, con la dirección **EN EL EDIFICIO BOULEVARD DEL RIO**.
- 3.13. Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, le suministraban al demandante **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, todos los elementos para desempeñar sus funciones, como: herramientas, dispositivos y equipos de cómputo.
- 3.14. Los jefes directos del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, fueron los señores **RODRIGO BOLAÑOS BOLAÑOS**, Jefe del Departamento de Comercialización del Mercado no regulado de Energía, **SANDRA MILENA ARCE MARTÍNEZ** y **MARÍA ISABEL SALCEDO SIERRA** - Jefes del Departamento de Comercial de Acueducto y Alcantarillado.
- 3.15. Durante la vigencia de la relación laboral, el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, siempre se desempeñó de forma sobresaliente, sin embargo, dada la potestad que tenían las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, el día 20 y 21 de Agosto del 2015, el Jefe Directo del demandante **RODRIGO BOLAÑOS BOLAÑOS**, llamó la atención del demandante por medio electrónico, manifestándole lo siguiente: *"Este tema se ha revisado ya muchas veces y es una política definida y determinada en este Departamento la cual en este momento no es objeto de replanteamientos; Yamil, si le causa disgusto el correo, simplemente es su posición y es claro que ninguno en el equipo es una rueda suelta que trabaja en función de sus propios criterios y caprichos."*
- 3.16. Que con fecha del 12 de Diciembre del 2013, **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, curso un programa de formación para para graduarse como **TECNÓLOGO EN SUPERVISIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, tal como se muestra en la invitación de ceremonia de grado expedido por el **CENTRO DE ELECTRICIDAD Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL CEAI - SENA** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.
- 3.17. Que **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, cumplía las mismas ordenes, horarios, funciones y tareas que se le se asignaban a las personas que ostentaban el cargo de **"ASISTENTE DE MERCADO"** y/o **"AUXILIAR DE OFICINA"**, puestos directos en la **GERENCIA DEL ÁREA COMERCIAL Y GESTIÓN AL CLIENTE**, compañeros como **FERNANDO CASTILLO**, **LUCY ESTELA LASSO** y **JUAN CARLOS FRANCO**.
- 3.18. Que el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, empezó devengando un salario de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000,00)**, desde el 01 de Agosto del 2008 hasta el día 15 de Octubre del 2010.
- 3.19. Que cuando empezó a trabajar con la intermediaria **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA**, el salario fue bajado de **DOS MILLONES**

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 12 de 34.

**QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000,00)**, a **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS**, a partir del 16 de Octubre del 2010 al 31 de Diciembre del 2013.

- 3.20. Que desde 16 de Octubre del 2010 al 31 de Diciembre del 2013, durante Seis (06) años, al señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** no le fueron reajustados los salarios de conformidad con el IPC certificado por el DANE.
- 3.21. El salario pactado de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO** para el año 2014 fue ajustado nuevamente al valor de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 2.100.000,00)**, más **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000,00)** por concepto de un supuesto "Auxilio de transporte extralegal".
- 3.22. Que el salario real devengando por el peticionario era de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000,00)**, por constituir el *auxilio de transporte extralegal*, un factor salarial.
- 3.23. Del 01 Enero del 2014 al 31 de Diciembre del 2016, es decir, durante tres (03) años, el mandante **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** no le reajustaron el salario de conformidad con el IPC certificado por el DANE.
- 3.24. Que a pesar de que el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, paso de la **SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN** y a la empresa **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS**, empresas intermediarias de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, desde el 01 de Agosto del 2008 al 31 de Diciembre del 2016, nunca hubo una interrupción en el desempeño de su labor.
- 3.25. Que las empresas intermediarias, **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS**, cada año le liquidaban el contrato de trabajo al señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, por lo que nunca le pagaron las cesantías al fondo respectivo.
- 3.26. El día 30 de Diciembre del 2016, la Gerente de **PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SA**, despide al señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** manifestando lo siguiente: "... Nos permitimos informarle que el día de hoy, 30 de Diciembre del 2016, hemos sido informados por la empresa usuaria en la cual usted presta sus servicios, que las labores y tareas que de manera particular usted venía desempeñando han finalizado y por consiguiente de acuerdo con el artículo 62 literal d) del Código Sustantivo de Trabajo, ha finalizado su contrato laboral...".
- 3.27. Que ni el supuesto empleador **PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SA** ni su verdadero empleador **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en su momento no justificaron los motivos para finalizar la relación laboral con el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, siendo así que el *artículo 62 literal d) del Código Sustantivo de Trabajo*, no existe en la carta de despido.
- 3.28. La empresa de servicios temporales **PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SA**, pagó una liquidación de prestaciones sociales por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.204.143, 00)**, entre las fechas del 06 de Marzo

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 13 de 34.

del 2016 al 03 de Diciembre del 2016, en base a un salario de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.770.000,00)**

- 3.29.** Que para el año 2016, el demandante devengaba en realidad **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000,00)**.
- 3.30.** A la fecha de presentación de esta petición, laboral **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** no han cancelado suma alguna por concepto de diferencias salariales, reliquidación de prestaciones sociales, ni indemnizaciones adeudadas.
- 3.31.** El día 25 de Enero del 2018, se solicitó ante las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, que reconociera el contrato que hubo entre esta entidad y el poderdante **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, y así se procediera a realizar el reconocimiento de unas prestaciones sociales y demás emolumentos económicos.
- 3.32.** Que mediante Oficio Consecutivo No. 1400061922018 con fecha del 08 de Febrero del 2018, notificado el 13 de Febrero del 2018, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, estableciendo lo siguiente: "El acuerdo contractual con cada uno de las empresas en mención, no tenía como objeto que el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, prestara personalmente sus servicios, sino que las empresas contratistas asumieran la actividad para la cual fueron contratadas por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, es decir que los contratistas dependían directamente de cada una de las empresas que lo contrató".
- 3.33.** El día 14 de Marzo del 2018, se solicitó a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, copia del manual de funciones de los cargos de **INGENIERO ASESOR DEL MERCADO DE ENERGÍA** y demás, además de que se informaran cuáles eran las prestaciones extralegales devengadas por estos.
- 3.34.** Por oficio consecutivo 8310238442018 del 18 de Abril del 2018, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, nunca entregaron ninguna documentación solicitada.
- 3.35.** El demandante me ha conferido poder especial amplio y suficiente para representarlo en el presente proceso.

#### **4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

Son fundamentos jurídicos de la presente demanda, los arts. 13, 48 y 53 de la Constitución Política, el Código Sustantivo de Trabajo y la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

ARTICULO 2: Fines esenciales del estado.

ARTÍCULO 4: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 13: Derecho a la igualdad.

ARTÍCULO 25: Derecho al trabajo.

ARTÍCULO 29: Debido proceso.

ARTÍCULO 48: Derecho a la seguridad social.

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 14 de 34.

ARTÍCULO 53: Derecho al trabajo.

#### **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:**

ARTICULO 1: La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

ARTÍCULO 9: El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes.

ARTÍCULO 10: Todos los trabajadores son iguales ante la ley.

ARTÍCULO 11: Toda persona tiene derecho al trabajo.

ARTÍCULO 13: Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

ARTÍCULO 14: Los derechos de los trabajadores son irrenunciables.

ARTÍCULO 21: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

ARTICULO 36: Solidaridad patronal.

ARTÍCULO 43: En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador.

ARTICULO 62: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

ARTÍCULO 64: En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

ARTÍCULO 66: La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

#### **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE CIUDADANO**

ARTICULO 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..."

ARTICULO 7: "Todos somos iguales ante la Ley..."

ARTICULO 22: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

ARTICULO 23: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo y a la protección contra el desempleo; y a percibir igual salario por igual trabajo..."

ARTICULO 24: "Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute de su tiempo libre, a una limitación razonable del horario laboral y a vacaciones periódicas pagadas"

#### **4.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL, PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS ARTÍCULOS 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades de las partes, enfatiza la verdad de los hechos sobre las apariencias o acuerdos aparentes, pues resulta muy frecuente en el contrato de trabajo, el desajuste entre los hechos con lo pactado en formalidades de las partes, debido a la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real.

---

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 15 de 34.

Y es que, conforme a lo que sucede en la práctica, aunque los documentos se refieran a otras situaciones, el contrato de trabajo se torna laboral en razón de la función desarrollada lo que da lugar a una presunción consagrada en la ley y por consiguiente se adquiere el derecho al pago de unas prestaciones sociales a cargo de las entidades contratantes; lo mismo que las demás garantías constitucionales.

#### **4.2. MODALIDADES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN COLOMBIA Y OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN - CONVENIOS ASOCIATIVOS DE TRABAJO y CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO-.**

La legislación colombiana establece varias modalidades por medio de las cuales un trabajador puede verse inmerso en una relación laboral, como son: contrato a término indefinido, contrato de trabajo a término fijo, contrato de obra o labor contratada, según el Artículo 45, del Código Sustantivo de Trabajo, el cual reza: "El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

Cada de una de estas modalidades de contrato, tiene propiedades específicas que le son aplicables; **el contrato de trabajo a término fijo**, tiene como característica que debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente, de igual forma, para dar terminación a esta modalidad de contrato, se debe notificar al trabajador por escrito 30 días antes de la determinación de no prorrogarlo, so pena de ser renovado por un término igual al inicialmente pactado y así sucesivamente, artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte, **el contrato de obra o labor**, ha sido establecido como un contrato que opera, como su nombre lo dice, para una **tarea determinada que se extinguirá con el tiempo**, y la cual se puede identificar claramente, como por ejemplo: la construcción de un edificio; y es que, aun cuando es claro que no podría establecerse una fecha concreta de finalización del mismo, si se debe anticipar su terminación y fijarla claramente.

##### **4.2.1. NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Así las cosas, para que exista un **CONTRATO DE TRABAJO**, basta que una persona preste sus servicios personales a una empresa para que se aplique lo determinado por la ley, es decir que se originen obligaciones sea que provenga o no de un contrato de trabajo, y es que, el legislador se ha inclinado a favor de la presunción del contrato de trabajo, presumiendo que los servicios laborales no pueden tener un carácter gratuito y que el empleador debe asumir las cargas legales.

Por lo anterior, se puede afirmar que la presunción de existencia del Contrato de Trabajo, tiene como objeto la protección del trabajador, finalidad que en esencia pertenece al Derecho del Trabajador, **que trata de prever la posibilidad de que se desvirtúe la verdadera relación que existe entre el empleador y el trabajador, pues siempre que exista una prestación de servicios subordinados, aunque las partes no se hayan puesto de acuerdo con la naturaleza del vínculo contractual, prevalece la presunción de la existencia de un contrato de trabajo de conformidad con el Artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.**

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 16 de 34.

El **CONTRATO DE TRABAJO** se presume siempre cuando se converjan tres elementos esenciales:

- **CONSENTIMIENTO, OBJETO, CAPACIDAD Y CAUSA.**

Sobre el **CONSENTIMIENTO**, tenemos que este se expresa con la aceptación expresa del trabajador de acceder al trabajador, el **OBJETO** de prestar un servicio que gira en torno a las actividades propias de la empresa, la **CAPACIDAD** que se puede expresar como toda aptitud de las personas de ser titular de derechos y obligaciones y la **CAUSA** que constituye el elemento más caracterizaste y de mayor aplicación en el Contrato de Trabajo.

También tenemos los elementos específicos del contrato de trabajo para que se presente su configuración jurídica, que se encuentran en la actividad personal del trabajador, el sujeto del vínculo, el salario o retribución del servicio y la subordinación.

La **SUBORDINACIÓN** es el elemento que diferencia un contrato de trabajo de los demás contratos, por cuanto, **las leyes laborales no protegen al trabajador en sí, sino al trabajo subordinado**, y se presume que donde no hay subordinación no existe contrato de trabajo; esta subordinación, es una limitación de la autonomía del trabajador que proviene de la potestad del patrono para dirigir la actividad en orden del objetivo del trabajo al beneficio de quien contrata, lo cual significa que el trabajador está sometido a la voluntad del patrono en virtud de una sumisión funcional.

Este se considera un elemento esencial puesto que las definiciones que se refieren a este es que se presta bajo la dependencia, ordenes, dirección o vigilancia de otro, es decir un derecho que tiene el empleador de dirigir y dar órdenes y una correlativa obligación del empleado de obedecerlas. **EN LA PRÁCTICA LA SUBORDINACIÓN ES LA FACULTAD DEL EMPLEADOR PARA ESTABLECER EL TIEMPO, LUGAR Y FORMA DEL TRABAJO**, este es el rasgo más característico, el que configura una relación contractual, pues precisa un derecho por una parte y una obligación por otra, es decir quien dirige y quien obedece.

La **ACTIVIDAD PERSONAL DEL TRABAJADOR**, se configura como una acción consistente en el despliegue de la capacidad personal en forma voluntaria subordinada y continuada, el trabajador se limita a realizar el trabajo convenido, dentro de los parámetros normales de rendimiento y en el contexto del deber de buena fe que caracteriza el derecho de las obligaciones, pero siempre conforme a las instrucciones del empleador de una forma personal, consciente y leal.

#### **4.3. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN DE YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA.**

El señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, suscribió los siguientes modelos de contratación por intermedio de **COOPERATIVAS DE TRABAJO** y **EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**, así:

TIPO DE CONTRATO	FECHA	
	INICIO	FINAL
Contrato de prestación de servicios con la <b>SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN</b>	01/08/2008	15/10/2010

Contratos por obra o labor personal en misión con la empresa <b>OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA</b>	19/10/2010	30/03/2013
Contrato por obra o labor personal en misión con la empresa <b>PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS</b>	01/04/2013	30/12/2016

#### 4.3.1. CONVENIOS ASOCIATIVOS DE TRABAJO - TRABAJADOR COOPERADO.

Las Cooperativas de Trabajo, entraron a constituirse mediante el Decreto 4588 del 2006:

**Artículo 3°.** *Naturaleza de las Cooperativas y Pre cooperativos de Trabajo Asociado. Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.*

Es decir, la forma de contratación entre un trabajador cooperado y una Cooperativa de trabajo, es una relación socioeconómica de económica triangular, en donde la empresa depende jurídicamente del trabajador y la empresa usuaria es la que efectivamente recibe la prestación del servicio, y es que, en las Cooperativas de Trabajo son los socios los mismos trabajadores y es la misma Cooperativa la responsable del pago de las prestaciones sociales.

Como tal, las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen la finalidad de producir o distribuir conjuntamente y eficientemente, a través de sus trabajadores y autogestión, bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, sin ningún tipo de ánimo de lucro; En otras palabras, es una empresa con capacidad de autogestión que se maneja a través de sus asociados y para beneficio de estos, por pertenecer al sector cooperativo y solidario.

La característica más principal del trabajador cooperado, es que los aportantes son al mismo tiempo trabajadores, motivo por el cual este régimen se encuentra excluido de la legislación laboral, sin que esto signifique que, en caso de declararse un contrato realidad se puede evitar responsabilidades prestacionales o sociales.

Dado la forma de contratación o vinculación que tienen esta calidad de trabajadores, es una relación triangular, en algunas ocasiones, la prestación del servicio personal a un determinado empleador denominado usuario, termina convirtiéndose en el verdadero empleador, convirtiéndose así las cooperativas en un mero intermediario laboral, aun cuando se encuentra expresamente prohibido por la ley.

De acuerdo con lo anterior, la legislación estableció una prohibición expresa para contratar con terceros la cual es la siguiente:

#### DECRETO 4588 DE 2006

*“Artículo 6. Condiciones para contratar con terceros. Las Cooperativas y Pre cooperativos de Trabajo Asociado, **podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de***

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 18 de 34.

**servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico.** Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final."

Y también el,

**"Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.**

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Pre cooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado."

Con esta normatividad, el legislador buscaba que no se incurriera en engaños en materia laboral y no se excluyera a un sector de los trabajadores de los derechos prestacionales.

Dado el avance de la normatividad, se creó el Artículo 63 de la Ley 1429 del 2010, la cual expresa textualmente, que las **EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS NO PUEDEN VINCULAR A COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PARA REALIZAR INTERMEDIACIÓN LABORAL U OTRA MODALIDAD**, la cual reza así:

**"El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.**

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo [tercero](#) de la Ley 1233 de 2008, las Pre cooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 19 de 34.

*incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.*

Con lo anterior, se concluye que si no reúnen los elementos facticos y jurídicos para que la relación de trabajo entre el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP**, sean legales, es difícil aceptación de que no trate de una relación laboral dependiente, pues resulta claro que se trata de una intermediación laboral con expresa prohibición legal por los siguientes puntos:

- ✓ El contrato de prestación de servicios con que suscribió el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** con la **SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN**, NO PODÍA SER UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SINO UN CONVENIO ASOCIATIVO DE TRABAJO.
- ✓ Que la **SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN**, no tenía instalaciones propias o maquinaria para ser auto gestionable u auto sostenible.
- ✓ Que el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, nunca fue participe de las decisiones que como Trabajador Cooperado tenía derecho sobre la junta administrativa, decisiones administrativas y demás.
- ✓ Que la **SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN**, solo sirvió como intermediaria laboral para las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, ya que esta cooperativa, fue creada única y exclusivamente para brindar personal para las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** y al señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, por lo que apenas se acabó con la cooperativa fue contratado por medio de la empresa de servicios temporales, y no solo eso, nunca fue llamado a prestar sus servicios a otra empresa de similares condiciones.
- ✓ Que el primer acercamiento laboral que tuvo **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, llámese entrevista de trabajo y demás, fue directamente con los Jefes Directos de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

Teniendo claro los anteriores puntos, queda claro que **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, siempre estuvo envuelto en una real relación de trabajo con las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, que más adelante, también se desvirtuara la *supuesta* relación laboral que se brindó por medio de un contrato de obra o labor como trabajador en misión.

#### **4.4.2. CONTRATOS DE OBRA O LABOR PARA PERSONAL EN MISIÓN.**

La Ley 50 de 1990, regula todo lo relativo a las empresas temporales, cabe establecer que existen dos categorías de trabajo en este caso, como son, los trabajadores de planta y los trabajadores en misión.

Los **TRABAJADORES DE PLANTA** son aquellas personas los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales; y los **TRABAJADORES EN MISIÓN**, son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicios contratados por éstos.

Así las cosas, el Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, regulan tres (3) casos en los que únicamente los usuarios – **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE**

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 20 de 34.

**ESP-** pueden contratar con las empresas de servicios temporales. En efecto la norma señala:

**"Ley 50 de 1990, Artículo 77.** Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

"1. Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo."

"2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad"

"3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) más".

Tenemos entonces que el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, empezó un contrato de obra o labor personal en misión con la empresa **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS**, desde el 19 de Octubre del 2010 al 30 de Diciembre del 2016, es decir, el contrato tuvo una duración de más de Cinco años, con lo que se excedió la prohibición de que habla el anterior artículo mencionado y el **artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, los cuales establecen que: "PARÁGRAFO. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio."**; so pena de declararse un contrato de trabajo.

A consecuencia de esto, se puede inferir que independientemente de la formalidad con la que se produjo el acuerdo, en la realidad se dieron las condiciones propias de un contrato de trabajo, en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, está contenido en el Artículo 24 de la Constitución Política en donde se dice que: **"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"**, Y desarrollado por la ley en el Código Sustantivo de Trabajo en el Artículo 23 donde se expresa que: **"2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen"**.

Esto significa que, las labores desarrolladas por el demandante **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** **NO ERAN OCASIONALES, NI CON EL FIN DE REEMPLAZAR A PERSONAL EN VACACIONES, NI MUCHO MENOS PARA ATENDER INCREMENTOS DE PRODUCCIÓN**, sino que tuvo un carácter de permanencia por más de 6 años, lo que denota de paso que, el vínculo entre las partes era a **TÉRMINO INDEFINIDO**, pues, lo que se denominó obra, tenía una proyección indefinida en el tiempo y propia de las actividades de la empresa.

Y es que como habíamos dicho anteriormente, los contratos de obra o labor **NO OPERAN, PARA ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN DÍA A DÍA Y QUE NUNCA TERMINAN HASTA QUE LA EMPRESA CESE SUS ACTIVIDADES**, esto en tanto, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, son una empresa dedicada a la prestación de servicios públicos de alcantarillado, energía y agua, y dado que el demandante **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, era el encargado de traer clientes a la demandada, realizar su atención y

---

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 21 de 34.

mantenimiento de las redes de energía y alcantarillado, es ilógico que esta labor fuera a finalizar en algún tiempo inmediato.

También, cuando el *contrato de obra o labor* no tiene estipulada una fecha concreta de iniciación o finalización de actividades, es entonces cuando **el contrato se toma bajo el principio de la realidad sobre las formas como INDEFINIDO** Artículo 47, del Código Sustantivo de Trabajo: "1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido..."

Lo anterior, ha sido aclaro por la Corte Suprema de Justicia, bajo el siguiente entendido:

*"El artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, con una redacción que es imperativa, dispone que el contrato de trabajo puede bajo esta modalidad celebrarse "por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada". Redacción del texto que obliga a considerar errónea la interpretación que, separándose de los términos de la ley, permite leer la disposición en el sentido de que es válido, y por lo tanto eficaz, celebrar un contrato cuya duración resulte no ya de "una obra o labor determinada" sino de obras o labores indeterminadas. En este último caso, de no mediar la expresa estipulación que le fije un término al contrato, se impone entender que se está frente a un contrato indeterminado o sin fijación de término."* (Sentencia con radicado 3882 del 26 de septiembre de 1990, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia)

Es claro que este era un cargo con una actividad de forma **PERMANENTE Y CONTINUA**, tanto es así, que el empleador **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** no estableció en los contratos, cuál sería la fecha de finalización de labor, **porque no había una.**

Cabe resaltar que el empleador en aras de disfrazar la relación laboral, liquidó las prestaciones sociales de mi demandante, sin embargo, el vínculo realmente nunca se disolvió, es decir, entre mi mandante y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, nunca hubo solución de continuidad, por lo que el contrato siguió su giro normal en la realidad, aun cuando en las formas, el empleador trataba de tórnalo a término fijo, casos así, han sido recogidos por el ministerio de trabajo, en el concepto 206366 21 de julio de 2008 con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Respecto de la necesidad de terminar y liquidar cada contrato de trabajo al vencimiento del término y suscribir uno nuevo a partir del día siguiente, ello no se hace necesario, toda vez que como se mencionó, la norma dispuso la posibilidad de prorrogar el mismo, de tal forma que cuando un contrato de trabajo es prorrogado, no hay terminación del mismo, sino que inmediatamente termina el primero, inicia el segundo y así sucesivamente, hasta cuando las partes decidan su terminación, por vencimiento de la duración del mismo, por mutuo acuerdo, por la muerte del trabajador o por la terminación del mismo por justa causa.*

**De hecho, la jurisprudencia laboral ha considerado, que cuando se celebran o se prorrogan contratos de trabajo en forma sucesiva, donde su esencia es la misma, en realidad no ha existido diferentes contratos, sino uno sólo.** Para facilitar su proveer, se trasciben algunos apartes jurisprudenciales.

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 22 de 34.

**"Contratos de trabajo sucesivos. Relación laboral única. Ciertamente los documentos en referencia y otros que obran en el expediente (ver fls. 33 a 36) informan que los citados contratantes celebraron durante el mencionado lapso de servicios varios contratos diferentes que fueron terminados y liquidados sucesivamente, pero es ostensible que las diversas contrataciones y finiquitos fueron ficticios o aparentes ya que en los casi 24 años de servicio la demandante siempre ocupó el mismo cargo (ver flo. 78) y las supuestas desvinculaciones y reenganches se produjeron seguidamente o con un precario lapso de tiempo entre unas y otras (...).**

Resulta pues, que el tribunal incurrió en manifiesto error de hecho al aceptar la posición empresarial en el sentido de que se dieron varios contratos sucesivos de trabajo desconociendo así el principio del derecho laboral consistente en que deben preferirse los datos de la realidad sobre aquellos puramente formales que arrojen los documentos, máxime si estos últimos implican simulación con respecto de varios derechos primordiales e irrenunciables del trabajador". (CSJ, Cas. Laboral, Sent, Nov. 24/88).

**"Los contratos de trabajo sucesivos hacen presumir un contrato único. Aunque el 13 de noviembre de 1970 y el 14 de noviembre de 1972 se hicieron manifestaciones sobre la terminación del contrato y se liquidaron y pagaron prestaciones, lo cierto es que el trabajador no dejó de prestar servicios un sólo día, por lo cual la relación laboral no se interrumpió.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el acusador cita, exige como se ve del mismo texto por él transcrito, que haya realmente un contrato distinto, para que pueda admitirse que dentro de una relación laboral puedan encontrarse interrupciones, porque si los dos contratos son en esencia diferentes, la relaciones laborales como las jurídicas no serán únicas sino varias". (CSJ, Cas. laboral, Sent. Jul. 19/77, Ratificada en las sentencias de agosto 5/88 y enero 19/89).

**"Contratos sucesivos. "No se puede hablar de dos contratos mientras no haya diferencias esenciales en el objeto mismo del contrato, o mientras no se haya terminado una relación laboral y se haya iniciado otra. Aunque la jurisprudencia ha admitido que pueden existir dos contratos de trabajo distintos que se suceden, es necesario que aparezca con toda claridad la terminación de un contrato y el nacimiento del otro, y la causa para el cambio de objeto que haga distinta la vinculación jurídica".(CSJ, Cas. Laboral, Sent. sept. (2/77. Subraya el despacho).**

En conclusión y en virtud de la aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el vínculo laboral que unió a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** y el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** fue el de un contrato a término indefinido y en consecuencia debe tomarse como un solo vínculo laboral, porque este realmente **NUNCA** se interrumpió.

#### **4.5. SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

El artículo 34 del C.S.T., establece lo siguiente: "El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor

---

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 23 de 34.

de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha dejado sentado el sentido y alcance del artículo 34 citado, el alto Tribunal de Justicia en materia laboral, en sentencia del 30 de noviembre de 2000, con ponencia del Dr. Germán G. Valdés Sánchez, señaló:

*"... se impone como una necesaria consecuencia de la afinidad de empresa o del objeto social, previsión que puede considerarse destinada a garantizar a los trabajadores la satisfacción de sus derechos. (...) lo que determina que el beneficiario o dueño de la obra asuma responsabilidad frente a los trabajadores del contratista por vía de la solidaridad, es la relación existente entre la actividad que desarrolle ese beneficiario o dueño de la obra y la que ejecute el contratista por medio de sus trabajadores".*

También, en sentencia de 12 de Junio de 2002, con ponencia del Dr. Germán Valdés Sánchez, la Corte con relación a la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario del trabajo señaló las siguientes situaciones:

*"(...) La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinado, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos. La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista de manera solidaria, en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores. La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin que importe cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá si existe o no afinidad entre la obra o el servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial. (...)".*

#### **4.6. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL SALARIO**

Los elementos que constituyen el salario, serán los siguientes:

**"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".**

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 24 de 34.

Además, con el artículo 128 del CST, se estableció que es necesario que se pacte por escrito y en acuerdo con las dos partes, que las bonificaciones por fuera del salario no constituyan elementos integradores del salario, así:

*"ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. Modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."*

Respecto del tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia C 710 de 1996, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"En esta materia, es necesario recordar que la definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, tal como lo establece el artículo 53 de la Constitución, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. **Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente.***

*Así las cosas, debe entenderse que el artículo 128 se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide **que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. Por tanto, la norma, así entendida, es constitucional**"*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-403-2013 con Radicación No. 40509 del 3 de julio de 2013, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz estableció lo siguiente:

*"Sobre el otro sí del contrato al que alude la censura para demostrar su convencimiento de que hacía bien al no incluir como factor salarial las bonificaciones por ventas devengadas por la actora, es de reiterar, por la Sala, que, según el texto de las dos cláusulas pactadas, no hubo acuerdo alguno, de forma expresa, de cara a que la actora recibiría repartición de utilidades mes a mes, ni que estas, conforme al artículo 15 de la Ley 50 de 1990, no tendrían carácter salarial; ni siquiera se dijo allí que las*

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 25 de 34.

bonificaciones que recibiría la trabajadora mes a mes por cumplimiento de metas en ventas según campaña de la empresa se equiparaban a repartición de utilidades, ni que, en calidad de tal, estarían excluidas como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

(...)

Además que el actuar del empleador no admitía excusa alguna, puesto que, como se dijo al resolver el primer cargo, para la fecha de la celebración de la adición contractual (29 de junio de 2001), esta Corte Suprema de Justicia, al igual que la Corte Constitucional, ya habían definido mucho antes, de forma clara, que la interpretación acertada de los artículos 127 y 128 del CST con las modificaciones introducidas por los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990, era la de que la naturaleza salarial de un pago que tenía como fin la directa retribución del servicio no podía ser modificada por acuerdo de las partes, ni siquiera bajo el argumento de que el artículo 128 así lo permitía, pues esto no era lo que establecía tal norma.

En arreglo a la reiterada interpretación atrás aludida, dado que el legislador expresamente le había dado esta connotación salarial a las bonificaciones "habituales", no estaba dentro del arbitrio de las partes acordar lo contrario, sin embargo, esto fue lo que sucedió con la suscripción del otro sí del contrato de trabajo que ligó a las partes. Por tanto, dicha cláusula contractual era a todas luces ineficaz, en razón a que trasgredió esos límites claramente fijados por el legislador, y no le podía servir de excusa a la empresa para alegar la buena fe por no haber incluido las bonificaciones devengadas por la trabajadora de forma habitual como factor prestacional

Cumple reiterar, en aras de la función unificadora de la jurisprudencia a cargo de esta Corporación, la posición de la Sala sobre las limitaciones de las partes a la hora de celebrar un acuerdo de exclusión de carácter salarial; justamente la sostenida en un caso donde también se había pactado que una bonificación mensual no era salario. Dijo la Corte en esa oportunidad:

"Sin embargo, este entendimiento del Tribunal acerca de la libre facultad de las partes de excluir el carácter salarial de cualquier beneficio percibido por el trabajador, a través de acuerdo con el empleador, tal como sería el caso de la bonificación alegada por la demandante, resulta equivocado a la luz de la jurisprudencia emitida por esta Sala, en la cual se ha sostenido que aquellas no pueden desconocer, según su libre entendimiento, la disposición del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece como salario cualquier suma que perciba el empleado como contraprestación directa del servicio, independientemente de la denominación que tenga, por lo que no puede desconocer dicha disposición para establecer como no salario una suma que retribuya de manera directa la prestación del servicio, so pena de ser ineficaz este pacto a la luz del artículo 43 del Código en mención [...]

A la luz de las anteriores consideraciones, es claro que incurrió el juzgador de la alzada en errónea interpretación de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, al darle validez al acuerdo que excluía a la bonificación mensual de \$800.000 pesos percibida por la trabajadora, al ser retributiva de la prestación personal de su servicio, como parte integrante de su salario, máxime cuando el carácter salarial de dicha bonificación habitual y permanente, proviene directamente del artículo 127 en mención y no se encuentra dentro de los conceptos susceptibles de exclusión del carácter salarial

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 26 de 34.

por vía de pacto entre las partes, según lo dispuesto en el artículo 128 del código antes señalado".

Las citadas reflexiones fueron reforzadas esa vez con pasajes de otras sentencias de esta Sala, las cuales contenían argumentos en este mismo sentido, valga recordar las sentencias Nos. 30547 de 2009, y 22069 y 21941 de 2004".

En otras palabras, el **artículo 128 C.S.T.** establece las características de diferentes pagos que realiza el empleador que **no son constitutivos de salarios**, así: a. Cuando las bonificaciones o primas extra legales se realicen ocasionalmente y por mera liberalidad.; b. Lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio sino para desempeñar sus funciones.; c- Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales son acordados convencional o contractualmente, de manera escrita.

Para el caso concreto, tenemos que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, le pagaba, a mi poderdante **quincenalmente** un auxilio de transporte por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000,00)**, sin embargo, este es un pago que la empresa cancela al empleado cuando este aporta o utiliza su vehículo para desarrollar actividades en torno al contrato de trabajo, por ejemplo, los mensajeros, y es que, este tipo de pagos se realizan como un tipo de "reembolso" cuando el empleado debió gastar de su salario para desarrollar su actividad laboral, cosa que no sucede en el caso en concreto, porque el demandante generalmente realizaba sus labores dentro de las instalaciones de la empresa.

Es decir, no era una bonificación para su beneficio sino para la ejecución de una labor propia de su trabajo, como contraprestación de su servicio y que remuneraba la ejecución de sus funciones, de forma que no era una suma otorgada por mera liberalidad del empleador, adicional a que nunca se pactó por escrito su exclusión como factor salarial.

#### **4.7. PROHIBICIÓN DEL EMPLEADOR DE BAJAR LOS SALARIOS - IUS VARIANTI.**

El **jus variandi** consiste en la facultad que tiene el patrono de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo y ello en virtud del poder subordinante que ejerce sobre sus trabajadores. Su uso estará determinado por las conveniencias razonables y justas que surgen de las necesidades de la empresa y que de todas maneras, según lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y seguridad del trabajador y dentro de las limitaciones que le imponen la ley, el contrato de trabajo, la convención colectiva y el reglamento de trabajo.

La Corte Constitucional, se pronunció sobre el **jus variandi**, mediante Sentencia No. T-407 de 1992 Magistrado Ponente, Doctor Simón Rodríguez Rodríguez, en donde la corte menciona que la facultad del empleador no es absoluta y debe tenerse en cuenta por sobre todas las cosas la preservación del honor y la dignidad del trabajador al ejercitar su derecho. Así las cosas, en uno de los apartes, la mencionada Providencia de la H. Corte manifiesta:

*"(...) Así mismo, en dicha providencia, recalca que el "ius variandi" no es absoluto, cuando manifiesta: "(...) El jus variandi no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo*

---

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 27 de 34.

condiciones dignas y justas (art. 25 C.N) así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo.

*Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente.*

*En últimas, debe tomar en cuenta que mediante aquella no queda revestido de unas atribuciones omnímodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono."*

Por ello, al modificarse el salario por parte del Empleador, deberá tener consentimiento del trabajador expresamente manifestado, además hacerse dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales del trabajador aludidos en los apartes transcritos ut supra y no vulnerar el salario mínimo legal reglado por el Gobierno Nacional para la jornada máxima legal.

#### **4.8. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ART. 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO**

El artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla en su articulado, una indemnización por despido injusto, en caso tal de que el empleador, por su voluntad decida dar por terminado el contrato del trabajador, sin que medie justa causa para ello, esta indemnización busca indemnizar al empleado por los perjuicios causados y comprende lo que es el lucro cesante y el daño emergente. Así ha sido establecido:

**"ARTICULO 64. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** Modificado por el art. 28, Ley 789 de 2002. **El nuevo texto es el siguiente:** *En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*

*En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*

*a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:*

*1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

---

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 28 de 34.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991".

Mi mandante empezó a laborar con las **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP**, desde el 01 de Agosto del 2008 hasta el 30 de Diciembre del 2016, bajo la modalidad de un contrato a término indefinido (Teniendo en cuenta el principio de la realidad sobre las formas), es decir, ocho años y medio.

La causal que adujo **PERSONAL Y SERVICIOS ASESORÍAS SA**, no se encuentra encuadrada en las justas causas para dar por terminación un contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, más si se tiene en cuenta que el verdadero vínculo laboral era a término indefinido.

Así las cosas, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, no justifico adecuadamente la razón por la cual fue despedido mi mandante, pues se limitó, a buscar maneras de ilegales de despedirla y de disfrazar el vínculo contractual, por esta razón, debe de reconocerse la Indemnización por Despido Injusto al señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**.

#### **4.9. SANCIÓN MORATORIA ARTICULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.**

A la terminación del contrato de trabajo, al empleador, tiene la obligación de efectuar la liquidación, esto es, el pago de salarios debidos, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones si se causaron, y adicionalmente debe informar al trabajador el estado de cuenta de los pagos a las seguridades sociales y parafiscales.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 aclara cuales son las consecuencias y sanciones que tiene el empleador cuando no cancela la liquidación correspondiente a un trabajador:

*"ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. [Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002](#). El nuevo texto es el siguiente: Indemnización por falta de pago:*

*1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por*

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 29 de 34.

*cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003.** (...)"*

Debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que esta sanción, no opera de manera automática, sino que conlleva una apreciación de elementos subjetivos de buena o mala fe, en la que incurra el empleador por el no pago de las acreencias laborales.

También la Corte Constitucional ha establecido unos criterios orientadores que permiten a los juzgados determinar si procede o no la aplicación de la sanción moratoria como son:

*"Esta nueva disposición conserva en lo esencial los elementos para que proceda dicha indemnización, cuales son: **i)** que haya terminado la relación laboral; **ii)** que el empleador este debiendo al trabajador salarios y prestaciones y no las pague en el momento de dicha terminación; **iii)** que no se trate del caso en que procede la retención de dichos salarios y prestaciones; y, **iv)** que no se haya consignado el monto de la deuda confesada por el empleador en caso de que no haya acuerdo respecto del monto de la deuda, o que el trabajador se haya negado a recibir el pago". (Sentencia C 781 del 10 de septiembre del 2003, MP Dra. Clara Inés Vargas Hernández)*

Cabe aclarar, que esta sanción, también opera cuando el empleador ha realizado **PAGOS PARCIALES DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**, porque la indemnización moratoria establecida en el Artículo 65 del CST, es una sanción que impuso la ley laboral para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales completos y oportunamente.

#### **4.10. PAGO A APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Como quiera que la relación que unió a las partes fue de carácter laboral, es claro que **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** en calidad de empleador, debió sufragar los porcentajes determinados por los artículos 20 y 204 de la Ley 100 de 1993, en todos los periodos de tiempo que laboró el demandante.

La Corte Suprema de Justicia mencionó que si bien es cierto las entidades administradoras de fondos de pensión son las llamadas a efectuar las acciones de cobro de las cotizaciones en mora, los afiliados y sus beneficiarios no pueden sufrir los perjuicios que ocasiona la mora en el pago de las cotizaciones, así en sentencia SL 8715 2 de julio de 2014, Radicación N.º 42989 - Acta 23, M. P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, se expresó que:

*"El afiliado carece de legitimación para reclamar el pago de los aportes para su pensión, que el empleador omite o está en mora de realizar. Por el contrario, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones que integran el sistema de seguridad social, que se construyen a través del tiempo y que,*

---

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 30 de 34.

*por lo mismo, pueden sufrir varias eventualidades, lo más sensato y ajustado a los principios de la seguridad social es que el directamente interesado pueda pretender la configuración de su derecho en debida forma y, en ese mismo orden, pueda atacar todos aquellos factores que afectan su nacimiento completo, como la mora en el pago de los respectivos aportes".*

También, en el momento en el que el juez determine el valor real del salario devengado por mi mandante, se deberá ajustar las cotizaciones a pensión desde el año 2008 hasta la fecha de desvinculación con el salario que mensualmente mi poderdante ganaba.

## **5. PRUEBAS:**

**Objeto de las pruebas.** El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas.

Para que se tengan como pedidas dentro del término, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes:

### **5.1. DOCUMENTALES:**

- 5.1.1. Poder especial.
- 5.1.2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN**, en 3 folios.
- 5.1.3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en 3 folios.
- 5.1.4. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS**, en 5 folios.
- 5.1.5. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, en 1 folio.
- 5.1.6. Copia del contrato de trabajo por obra o labor para personal en misión, **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA**, con fecha del 19 de Octubre del 2010, suscrito por el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, en 1 folio.
- 5.1.7. Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo, con **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA**, con fecha del 13 de Octubre del 2011, en 1 folio.
- 5.1.8. Copia del contrato de trabajo por obra o labor para personal en misión, **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha del 16 de Mayo del 2013, suscrito por el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, en 2 folio.
- 5.1.9. Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo, con **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha del 21 de Marzo del 2014, en 1 folio.
- 5.1.10. Liquidación del contrato de trabajo con **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha de impresión del 16 de Marzo del 2013, en 1 folio
- 5.1.11. Liquidación del contrato de trabajo con **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha de impresión del 07 de Abril del 2014, en 1 folio.
- 5.1.12. Copia del contrato de trabajo por obra o labor para personal en misión, **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha del 04 de Mayo del

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 31 de 34.

- 2015, suscrito por el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, en 1 folio.
- 5.1.13.** Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo, con **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha del 01 de Abril del 2015, en 1 folio.
- 5.1.14.** Copia del otro si, al contrato de trabajo entre **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** y **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha del 02 de Junio del 2015, en 1 folio.
- 5.1.15.** Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo, con **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha del 08 de febrero del 2016, en 1 folio.
- 5.1.16.** Liquidación del contrato de trabajo con **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha de impresión del 10 de febrero del 2016, en 1 folio.
- 5.1.17.** Copia del contrato de trabajo por obra o labor para personal en misión, **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha del 02 de Marzo del 2016, suscrito por el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, en 1 folio.
- 5.1.18.** Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo, con **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha del 30 de diciembre 2016, en 1 folio.
- 5.1.19.** Liquidación del contrato de trabajo con **PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SA**, con fecha de impresión del para el 30 de diciembre del 2016, en 1 folio.
- 5.1.20.** Certificado laboral con la **SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN**, con fecha de expedición del 25 de Agosto del 2011, en 1 folio.
- 5.1.21.** Certificado laboral con la empresa **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA**, con fecha del 25 de agosto del 2011 y 17 de Octubre del 2013, en 2 folios.
- 5.1.22.** Certificados laborales con las empresas **PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS**, en donde establece la empresa usuaria, la fecha de iniciación terminación, cargo ocupado salario devengado y fecha de expedición, en 4 folios.
- 5.1.23.** Planillas de entrada y salida a la Planta de Navarro de **EMCALI EICE ESP**, en 2 folios.
- 5.1.24.** Copia de la carta dirigida al señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, por parte de **EMCALI EICE ESP**, en donde le manifiesta que le va a entregar un control de acceso a la plata del Boulevard del Rio, en 1 folio.
- 5.1.25.** Correos electrónicos entre el señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, y los directivos de **EMCALI EICE ESP**, en 14 folios.
- 5.1.26.** Tarjea de invitación a la ceremonia de grado del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, con el centro de electricidad y automatización industrial CEAI - SENA y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI**, en 1 folio.
- 5.1.27.** Comprobantes de pago con **OPTIMIZAR**, de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, que van desde el 23 de Enero del 2010 hasta el 28 de Enero del 2011, en 4 folios.
- 5.1.28.** Comprobantes de pago con **PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SA**, de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, que van desde el 28 de Julio del 2014 hasta el 22 de Noviembre del 2016, en 4 folios.
- 5.1.29.** Historia laboral del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, con fecha de expedición del 22 de Noviembre del 2017, en 6 folios.

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 32 de 34.

- 5.1.30. Hoja de vida del señor **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA**, en donde se establecen las funciones de cada una de las partes de **EMCALI EICE ESP**, donde trabajo, en 4 folios.
- 5.1.31. Reclamación administrativa ante las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, del 25 de enero del 2018, en 8 folios.
- 5.1.32. Oficio Consecutivo No. 1400061922018 del 08 de Febrero del 2018, expedido por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en 4 folios.
- 5.1.33. Reclamación administrativa solicitando entrega del manual de funciones en el cargo de **INGENIERO ASESOR DEL MERCADO DE ENERGÍA**, con fecha del 14 de Marzo del 2018, radicado No. 100063922018, en 2 folios.
- 5.1.34. Oficio consecutivo No. 8310238442018 del 18 de Abril del 2018 expedido por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en 1 folio.
- 5.1.35. Convocatoria a concurso interno No. 20 de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, para el cargo de "ASISTENTE", y las funciones que este tenía, en 4 folios.
- 5.1.36. Resolución GA No. 000885 del 14 de Agosto del 2015 expedido por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en donde se revoca la convocatoria a concurso interno No. 20 del 03 de Agosto del 2015, para el cargo de Asistente, para la gerencia de área comercial y gestión al cliente, en 2 folio.
- 5.1.37. Tarjeta profesional y cedula del suscrito.

## 5.2. TESTIMONIALES

Ruego Señor Juez, citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a las siguientes personas para que rindan declaración sobre los hechos relativos a la relación laboral entre **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, el no pago de prestaciones sociales, el despido sin justa causa, el contrato realidad y demás puntos probatorios que se requieran de conformidad con los hechos de la demanda:

- 5.2.1. **ANDRÉS FELIPE OROZCO JIMÉNEZ**, quien se identifica con el número de cedula de Nro. 94.431.216 de Cali, quien puede ser ubicado por medio del presente togado o en la dirección Calle 59 Nro. 1C - 125, Torres de Comfandi.
- 5.2.2. **FACTER GIL PRADO**, quien se identifica con el número de cedula de Nro. 16.727.565, quien puede ser ubicado por medio del presente togado o en la dirección Carrera 9 Nro. 9 - 49 Oficina 1205, Torre Aristi.

## 5.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, al señor **RODRIGO BOLAÑOS BOLAÑOS** Jefe del Departamento de Comercialización y **MARÍA ISABEL SALCEDO** Jefe del Departamento Comercial del Acueducto, para que absuelva el interrogatorio de parte personalmente o a través de sobre cerrado.

## 5.4. PRUEBA DE OFICIO:

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página 33 de 34.

Ruego oficiar a la demanda **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, para que se sirvan entregar a este despacho copia del manual de funciones del cargo de **INGENIERO ASESOR DEL MERCADO DE ENERGÍA** o su cargo equiparante como **ASISTENTE DE MERCADO** y/o **AUXILIAR DE OFICINA**, puestos directos en la **GERENCIA DEL ÁREA COMERCIAL** y de **GESTIÓN AL CLIENTE**, esto para que a su vez se informe cuáles son las prestaciones extralegales que devengan estos cargos, llámese prima técnica, prima extralegal o auxilio por estudio.

#### **6. PROCEDIMIENTO:**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV Del Código de Procedimiento Laboral.

#### **7. COMPETENCIA Y CUANTÍA:**

En razón a la naturaleza de la acción, la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, la cuantía de la presente demanda, la cual estimo mayor a los veinte (20) salarios Mínimos Legales Vigentes, por lo cual es usted competente Señor(a) Juez(a).

#### **8. ANEXOS:**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante, los documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el archivo del juzgado al igual que copia en medio magnético CD, para las notificaciones pertinentes; de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 26 del Código de P. L y S.S., modificado por el Artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

#### **9. NOTIFICACIONES:**

##### **A LAS DEMANDADAS:**

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** en la Avenida 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre Emcali. Correo electrónico: [jrlopez@hotmail.com.co](mailto:jrlopez@hotmail.com.co).

**SERCOING INGENIERÍA EAT EN LIQUIDACIÓN**, en la Calle 33ª Nro. 7 – 27, de la ciudad de Cali, Valle. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no tengo conocimiento del correo electrónico de esta entidad.

**OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en la Avenida Kra. 9 No. 100 – 07, Oficina 609 de la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca o en la dirección Carrera 48 No. 95 – 27 de la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca. Correo Electrónico: [carlos.quiroga@optimizarservicios.com.co](mailto:carlos.quiroga@optimizarservicios.com.co).

**PYSO SERVICIOS OPORTUNOS SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en la Carrera 48 No. 95 – 27 de la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca. Correo Electrónico: [gerencia@serviciosoportunos.com](mailto:gerencia@serviciosoportunos.com).

**EL DEMANDANTE:** Recibe notificaciones personales en la Calle 12 Oeste Nro. 10 – 50, Apartamento 404, Barrió Colinas del Aguacatal, de la Ciudad de Santiago de Cali, Valle. Teléfonos 3207664219 – 4867968. Correo Electrónico: [medinillo@hotmail.com](mailto:medinillo@hotmail.com).

---

Escrito de subsanación de demanda de **YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA** C.C. Nro. 14.838.738 de Cali (V) Vs. Empresas Municipales de Cali **EMCALI EICE EPS**, Empresa Asociativa de Trabajo "SERCOING INGENIERIA EAT", Optimizar Servicios Temporales SA, Personal y servicios OPORTUNOS SAS.

Página **34** de **34**.

**LA SUSCRITA:** Recibo notificaciones personales en la Secretaría de Su Despacho o en mi oficina ubicada, en la Carrera 4 No. 11-33 Plaza Cayzedo, Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 801-802 de esta ciudad, Teléfono 882 5920, Celular 315 791 1569 – 301 366 9661. Correo electrónico: [abgdachica@hotmail.com](mailto:abgdachica@hotmail.com).

Esta subsanación se presenta estando dentro de los términos legales para ello, en virtud del Artículo 90 del Código General del Proceso, y se presenta un original y tres copias de la misma para los respectivos traslados. Le solicito a S.S., continúe con el trámite procesal respectivo.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Del Señor Juez,

**YOJANIER GÓMEZ MESA**

C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H).

TP No. 187.379 expedida por el C. Superior de la J.

P/act